

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03004 00882	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto termina proceso por Pago	29/06/2022		
41001 2019 40 03004 00100	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	LUIS ALFREDO DUQUE	Auto termina proceso por Pago	29/06/2022		
41001 2020 40 03004 00395	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RIGOBERTO CRUZ	Auto termina proceso por Pago un pagare y cuotas en mora de otro	29/06/2022		
41001 2021 40 03004 00545	Verbal	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO	CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S.	Auto requiere requerir a la parte demandante para adelantar los tramites de notificacion a los demandados	29/06/2022		
41001 2021 40 03004 00702	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO BAQUERO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022		
41001 2021 40 03004 00702	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO BAQUERO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	29/06/2022		
41001 2021 40 03004 00742	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR GERSON PANCHE RIAÑO	Auto termina proceso por Pago	29/06/2022		
41001 2022 40 03004 00361	Ejecutivo	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	EFRAIN ROJAS BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022		
41001 2022 40 03004 00361	Ejecutivo	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	EFRAIN ROJAS BAHAMON	Auto decreta medida cautelar	29/06/2022		
41001 2022 40 03004 00399	Ejecutivo Singular	SURTI ELECTRICOS LTDA.	G.M.P. INGENIEROS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022		
41001 2022 40 03004 00413	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NAPOLEON HORTA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022		
41001 2022 40 03004 00413	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NAPOLEON HORTA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	29/06/2022		
41001 2022 40 03004 00428	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	LINA MARITZA OROSCO VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/06/2022		
41001 2022 40 03004 00431	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL QUEVEDO HAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022		
41001 2022 40 03004 00431	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL QUEVEDO HAMON	Auto decreta medida cautelar	29/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00882-00

Sería del caso proceder a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que negó la terminación del proceso, sino fuera porque la parte actora allegó escrito pronunciándose frente a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, solicitando que se acceda a tal solicitud allegada por la parte demandada, toda vez que a la fecha se encuentra cancelada las obligaciones ejecutadas en el proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0949d90d36240baf7cb9137baf6f1fc68af336b6f745bf08e97f599c3540d6d**

Documento generado en 29/06/2022 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	LUIS ALFREDO DUQUE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00100-00

Ingresó al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor a favor del demandado y las abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 4.- ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandado, previo el pago del arancel judicial correspondiente.
- 5.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217fab2d4073a3ff4d88d9dcd5ff3e80a5be6b11716a486dffe909ce73c4f976**

Documento generado en 29/06/2022 06:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RIGOBERTO CRUZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2020-00395-00

Ingresó al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total del pagaré suscrito el 04 de octubre de 2013 y el pago de las cuotas en mora del pagaré No. 8112320027688 de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso con la abstención de condena en costas y la renuncia al término de la notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total del pagaré suscrito el 04 de octubre de 2013 y el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 8112320027688.

2°.- DEJAR constancia que la obligación del pagaré No. 8112320027688 continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-230359. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

5°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)

6°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515202edfca96a69fea2ed74de31f04035e4ca5abe339d7e8ad8217c807ddec1**

Documento generado en 29/06/2022 06:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABELARDO BAQUERO ROJAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00702-00

Ingresó al despacho el memorial radicado por la apoderada de la demandante en el que solicita reforma de demanda inicial de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, siendo viable pues hay alteración de las pretensiones A numeral 2 y 3 y B numeral 6 y 7.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. ACEPTAR LA REFORMA de la demanda inicial promovida por Banco Agrario de Colombia S.A. por estar ajustada a los presupuestos del Artículo 93 del Código General del Proceso.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit No. 8000378008 y en contra del señor **ABELARDO BAQUERO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7689171 por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ No. 039056110004473 O 40208-G00223917

1- Por la suma de **\$59.989.227,00 Mcte por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación No. 725039050403407**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (24 de noviembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1 Por la suma de \$7,707.215.00 Mcte correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa Fija del 14.24% Efectivo Anual, causados desde el 29 de diciembre de 2020 al 23-11-2021.

1.2 Por la suma de \$274,153.00 Mcte, por otros conceptos como seguro.

B. PAGARÉ No. 039056110004536 O 40208-G00237851

1- Por la suma de **\$26.000.000,00 Mcte por concepto de capital insoluto**, correspondiente a la obligación No. 725039050407057, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (24 de noviembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.1 Por el valor de \$1,954.328.00 Mete correspondiente a los Intereses Corrientes** liquidados a la Tasa Fija del 8.37% Efectivo Anual causados desde el 17 de noviembre de 2020 al 23-de noviembre de 2021.
- 1.2 Por la suma de \$1.345.453,00 Mcte por otros conceptos como seguro.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes;

-De las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro GDIS posea el demandado en el Banco Agrario a nivel nacional y de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$150'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- correo electrónico.

-Del inmueble ubicado en la calle 26A 51A 46 Lote 14 manzana K de la urbanización Comité Prodesarrollo Barrio Enrique Olaya Herrera de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 200-120612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al registrador de instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4. ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONOCER personería jurídica a la abogada Maria Ligia Soto Patarroyo distinguida con la tarjeta profesional No. 42.105, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baac1d9ffb99506299af2ca4bad944dce4462593efaf96914b2f488d39a79349**

Documento generado en 29/06/2022 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR GERSON PANCHE RIAÑO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00742-00

Ingresó al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación y todo concepto adeudado, a través de apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Y finalmente, Leydy Rocío Clavijo Becerra, manifestó que sustituye el poder a ella conferido a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia establece precedente la solicitud.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.-ACEPTAR la sustitución del poder que hace Leydy Rocío Clavijo Becerra, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz.

4°.- TENER como apoderada judicial sustituta de la entidad demandante a la Abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, de conformidad y para los fines indicados en el poder de sustitución.

5°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa anotación en el software de gestión XXI.

6.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.).

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 039d19eb6a8e373dd573a2a91824d5852a9786f78d119197953aec2e7e583b65

Documento generado en 29/06/2022 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-
DEMANDADO	EFRAIN ROJAS BAHAMON Y DEICY JOHANNA ROJAS OCAMPO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00361-00

Ingresa al despacho el memorial radicado por la apoderada de la demandante en el que solicita reforma de demanda inicial de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, siendo viable pues hay alteración de la pretensión 1ª y el hecho 9º.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. ACEPTAR LA REFORMA de la demanda inicial promovida por Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia SA por estar ajustada a los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de Mi Banco -Banco de la Microempresa de Colombia SA con NIT 860.025.971-5 y en contra de los señores Efraín Rojas Bahamón con C.C 12112349 y Deicy Johanna Rojas Ocampo con C.C 36311879, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. PAGARÉ No. 1161193

1.1. Por la suma de \$33.572.885,00 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (01 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2 Por la suma de \$5,725,815,00 Mcte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2021 hasta el día 30 de septiembre de 2021

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs u otros productos financieros posean los demandados Efraín Rojas Bahamón y Deicy Johanna Rojas Ocampo en las siguientes Bancos: Bancolombia, banco de Bogotá, banco AV Villas, banco de Occidente, banco BBVA, banco Colpatria, banco Sudameris, banco Popular, banco Agrario, banco Caja Social, banco Davivienda, banco Finandina S.A., banco Bancamia S.A. de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$65'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

4. ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, distinguido con la tarjeta profesional No. 157.745, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [afc44736a50cc5ea23410144953720635f9828d440c50470fcbb8d9d82d8bfc1](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/06/2022 06:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SURTI ELECTRICOS LTDA.
DEMANDADO	G.M.P. INGENIEROS S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00399-00

Los títulos valores (FACTURAS) anexos a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada en el escrito de subsanación donde Reforma la demanda, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **Surti Eléctricos Ltda.**, identificada con NIT 891.102.691-0, y en contra de **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.** con NIT 900060742 - 8, por la siguiente cantidad y conceptos:

1.1 Por la suma de \$42'101.823.00 Mcte, por concepto del saldo insoluto de la factura de venta crédito No. F2 45495, de fecha 20 de marzo de 2019, junto con los intereses corrientes causados desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 19 de abril de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (20 de abril de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2 Por la suma de \$14'158.747.00 Mcte, por concepto del saldo insoluto de la factura de venta crédito No. F2 45499, de fecha 20 de marzo de 2019, junto con los intereses corrientes causados desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 19 de abril de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (20 de abril de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.3 Por la suma de \$2'814.357.00 Mcte, por concepto del saldo insoluto de la factura de venta crédito No. F2 45833, de fecha 24 de abril de 2019, junto con los intereses corrientes causados desde el 24 de abril de 2019 hasta el 24 de mayo de 2019, mas intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (25 de mayo de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.4 Por la suma de \$175.657.00, por concepto del saldo insoluto de la factura de venta crédito No. F2 45834, de fecha 24 de abril de 2019, junto

con los intereses corrientes causados desde el 24 de abril de 2019 hasta el 24 de mayo de 2019 mas intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (25 de mayo de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.5 Por la suma de \$2'983.949.00 Mcte, por concepto del saldo insoluto de la factura de venta crédito No. F2 45835, de fecha 24 de abril de 2019, junto con los intereses corrientes causados desde el 24 de abril de 2019 hasta el 24 de mayo de 2019, mas intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (25 de mayo de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.6 Por la suma de \$2'964.944.00 Mcte, por concepto del saldo insoluto de la factura de Venta crédito No. F2 46067, de fecha 15 de mayo de 2019, junto con los intereses corrientes causados desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de junio de 2019; mas intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (15 de junio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.7 Por la suma de \$179.571.00 Mcte, por concepto del saldo insoluto de la factura de venta crédito No. F2 46068, de fecha 15 de mayo de 2019, junto con los intereses corrientes causados desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de junio de 2019, mas intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (15 de junio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.8 Por la suma de \$91.780.00 Mcte, por concepto del saldo insoluto de la factura de venta crédito No. F2 46070, de fecha 15 de mayo de 2019, junto con los intereses corrientes causados desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de junio de 2019, mas intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (15 de junio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.9 Por la suma de \$4'623.258.00 Mcte, por concepto del saldo insoluto de la factura de venta crédito No. F2 46359, de fecha 12 de junio de 2019, junto con los intereses corrientes causados desde el 12 de junio de 2019 hasta el 12 de julio de 2019 mas intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (13 de junio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3. ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Iván Medina Ninco, distinguido con la tarjeta profesional No. 67.053, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e0172176a9449178282c37d716c7b11d53c43808475db6b5f4e57e8ccb59f**

Documento generado en 29/06/2022 06:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NAPOLEON HORTA RAMIREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00413-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** con Nit No. 860.002.964-4 y en contra de la señora **NAPOLEON HORTA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 12.139.380, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 459528975

1.1. Por La suma de \$9'364.116 Mcte, por concepto de saldo insoluto de capital, más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 14 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.2 Por la suma de \$1'206.348 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 17 de octubre de 2021 hasta el 13 de mayo de 2022.

PAGARÉ No. 459528859

A. CUOTAS EN MORA E INTERESES CORRIENTES VENCIDOS.

1.2 Por la suma de \$556.863,55 Mcte, correspondiente al valor de los intereses corrientes del periodo comprendido del 17 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.

1.3 Por la suma de \$565.958,29 Mcte, correspondiente al valor de los intereses corrientes del periodo comprendido del 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022.

1.4 Por la suma de \$833.175,70 Mcte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 17 de febrero de 2022, más intereses moratorios liquidados a

la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.4.1 Por la suma de \$556.594,30 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 17 de enero de 2022 al 16 de febrero de 2022

1.5 Por la suma de \$895.593,60 Mcte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 17 de marzo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de Marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.5.1 Por la suma de \$494.176,40 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 17 de febrero de 2022 al 16 de marzo de 2022.

1.6 Por la suma de \$852.826,04 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 17 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.6.1 Por la suma de \$536.943,96 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 17 de marzo de 2022 al 16 de abril de 2022.

1.7 Por la suma de \$879.527,90) Mcte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 17 de mayo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.7.1 Por la suma de \$510.242,10 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 17 de abril de 2022 al 16 de mayo de 2022.

B. SALDO DE CAPITAL

1.8 Por la suma \$50´581.143,32 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, causados a partir de la fecha de presentación de esta demanda -06 de junio de 2022- y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las siguientes Bancos: BBVA Colombia S.A, Banco de Bogotá, Bancolombia, AV Villas, Banco Popular, Davivienda, Banco Agrario, Banco BCSC, Banco de Occidente y en la Cooperativa Utrahuilca de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$110'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3. **ORDENAR** la notificación personal este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc85e2051ae412f18ba75f977e16db6cd189a4499d8724eaa709505de10fe67**

Documento generado en 29/06/2022 06:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
DEMANDADO	LINA MARITZA OROSCO VARGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00428-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, al examinarla se encuentra que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, lo cual implica que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe56b7dccacdde7c5c49645c23c190c000e7cf700d6eb7b92ba4106cbb965f1**

Documento generado en 29/06/2022 06:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL QUEVEDO HAMON
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00431-00

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1°.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con NIT No. 860.034.594-1, y en contra de Gabriel Quevedo Hamon identificado con cédula de ciudadanía No. 4.956.981, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. PAGARÉ No. 49609840014094139-627410003749

1.1 Por la suma de \$17.545.492,00 por concepto del capital adeudado por la obligación No 49609840014094139, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.2 Por la suma de \$995.024.00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022.

1.2 Por la suma de \$48.407204,36 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No 627410003749, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2.1 Por la suma de \$2.801.344.81 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022.

B.-PAGARÉ No. 8475000367

1.1 Por la suma de \$33.547.649,23 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No 8475000367, más intereses moratorios

liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.2 Por la suma de \$4.241.512,77 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.

2°.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos: banco de Bogotá, banco caja social BCSC, banco BBVA, banco Scotiabank Colpatría S.A., banco Popular, banco Agrario de Colombia: banco AV-Villas: banco de Occidente, banco Davivienda, Bancolombia, banco Mundo Mujer, Bancamía. El embargo se limita en la suma de \$130.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.611, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0455affff6155d4a9f0be04de110dfe4100bc0a550f3b3774daaa1efbd145a**

Documento generado en 29/06/2022 06:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES PROYECTA SAS, GR INTEGRATED SOLUCIÓN SAS y LUIS ERNESTO AYA VILLAREAL
RADICACIÓN	2021-00545

Como quiera que la parte actora no ha adelantado las gestiones tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, y no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. En consecuencia, se DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676a32251eb4ff27cd97be0461df08136ce6253ed83d2c972f5378ef42fecbc8**

Documento generado en 29/06/2022 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>